

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 13 de noviembre de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Kogan, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 71.712, "Scandroglío, Juan Manuel contra Municipalidad de Mercedes. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Martín declaró abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la cautelar otorgada en primera instancia (ver fs. 110/112).

II. Disconforme con ese pronunciamiento, la accionada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 124/125), cuya denegatoria -con fundamento en la falta de definitividad del resolutorio recurrido- (fs. 130/131) motivó la interposición de la queja prevista en el art. 292 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 167/170).

III. Admitida por este Tribunal mediante

resolución de fecha 7-III-2012 (fs. 174/175), se declaró mal denegado el recurso con fundamento en que, en el caso, la declaración abstracta de la cuestión podría generarle al recurrente un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior al desplazar el examen de las motivaciones que fundaron el dictado de la cautelar restitutiva del empleo, dando esta circunstancia la nota de definitividad que se requiere a los fines de la vía intentada.

IV. Dictada la providencia de autos (v. fs. 175) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. El Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n°1 de Mercedes hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó la suspensión del acto que dispusiera la cesantía del accionante, disponiendo su reincorporación hasta tanto se dictara sentencia definitiva en la causa.

Luego de ello, se presentó el actor denunciando, como hecho nuevo, el cumplimiento parcial de la cautelar

por parte de la comuna demandada. Ello pues, si bien fue suspendido el acto de cese y reincorporado al cargo, no se le abonó el retroactivo de los salarios.

II. Apelada la sentencia por la parte demandada, la Cámara interviniente declaró abstracto el tratamiento de dicho recurso. Para así resolver, estimó que el hecho de que la comuna hubiera dado cumplimiento a la cautelar determinaba la ausencia de interés actual en sostener su pretensión recursiva respecto a ésta.

Invocando doctrina de este Tribunal vinculada con la improcedencia de emitir fallos en supuestos en los que la cuestión se volvió abstracta por la modificación de las circunstancias del caso, la alzada declaró así la cuestión y remitió la causa para el tratamiento del hecho nuevo y la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar.

III. Contra tal pronunciamiento se alza la parte demandada mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 124/125.

Señala que es materia de agravio que se declare abstracto el tratamiento del recuso de apelación deducido con fundamento en el dictado de los decretos del intendente municipal por medio de los cuales se acató la medida cautelar que motivara la apelación.

Explica que la comuna demandada no puede dejar de cumplir con la manda judicial, pero que ello no importa

convalidar ni consentir la cautelar.

Aduce que la circunstancia de que los recursos contra las providencias que acuerdan medidas cautelares no tengan efecto suspensivo impone la obligación de cumplimiento, siendo ésta la única razón por la cual el municipio acató la orden y luego apeló la tutela acordada.

Por ello solicita se revoque el decisorio apelado, con costas.

IV. Adelanto que el recurso debe prosperar.

En efecto, el art. 56 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-, dispone en forma textual "Plazo, forma de interposición y efectos... 5. El recurso de apelación tendrá efectos suspensivos. Exceptúase el supuesto de los recursos interpuestos contra las providencias que dispongan medidas cautelares, en las que el juez resolverá conforme lo señalado en el artículo 26".

Por aplicación de este artículo, la comuna demandada apeló la tutela precautoria contravirtiendo el cumplimiento de los recaudos legales, particularmente la presencia de la verosimilitud del derecho. Ello, no obstante haber cumplido con la manda judicial, tal como establece la normativa aplicable.

Como expone la recurrente, este acatamiento no significó consentir de modo alguno la resolución cautelar, sino una consecuencia necesaria del carácter devolutivo que

en la materia tiene prevista la ley procesal para la concesión de los recursos que se interponen contra aquéllas.

Es más, la Comuna se encargó de así dejarlo aclarado en el propio texto del decreto de cumplimiento, al disponer -precisamente- que la suspensión del acto de cese se ordenaba en virtud de la resolución recaída en estos actuados (conf. consids. resol. del 26-V-2010, fs. 96).

Asimismo, la propia resolución recurrida dio cuenta de que la suspensión del acto de cese ordenado por el intendente municipal era una demostración "de la inequívoca voluntad de la comuna de acatar la medida cautelar dispuesta en autos" (conf. punto IX, resol. de fecha 5-VII-2011).

En esas condiciones, y toda vez que la reincorporación del actor obedeció exclusivamente al cumplimiento del pronunciamiento jurisdiccional y no a una decisión voluntaria de la demandada, cabe concluir que permanece su interés procesal en la resolución de la causa, lo que obsta a declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto e impone la revocación de la sentencia apelada.

V. Por lo expuesto, corresponde acoger el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la sentencia de fs. 110/112 y devolver la causa a la Cámara interviniente (art. 289 incs. 1 y 2 del C.P.C.C.).

Atento al modo como se resuelve la cuestión, las

costas se imponen por su orden (arts. 60 inc. 1, C.P.C.A., ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68 2da. parte y 289 **in fine** del C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

Los señores jueces doctores **Kogan, Soria y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Negri, votaron también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocando la sentencia de fs. 110/112 y ordenando la devolución de la causa a la Cámara interviniente para la resolución del recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Las costas del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se imponen por su orden (arts. 60.1, ley 12.008, t.o. ley 13.101; 68 2da. parte y 289 **in fine** del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario